

ENMIENDAS AL ESTATUTO Y AL REGLAMENTO DE LA CITEL

La Segunda Reunión Ordinaria de la Asamblea de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, CITEL,

VISTAS:

Las enmiendas al Estatuto de la CITEL propuestas por el Grupo de Trabajo Ad- Hoc sobre Estructura y Funcionamiento de la CITEL,

Las enmiendas al Reglamento de la CITEL contenidas en las resoluciones COM/CITEL RES. 1 (II-94) y COM/CITEL RES.28 (III-95) cuya aplicación provisional fue aprobada por el COM/CITEL, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la CITEL,

CONSIDERANDO:

Que la definición de miembro asociado prevista en el Artículo 82 del Reglamento de la CITEL es más comprensiva que la definición del artículo 24 del Estatuto de la CITEL y que es deseable preservar el alcance de la definición que aparece en el Reglamento.

Que el artículo 23 del Estatuto dispone que cada Comité Consultivo Permanente puede crear un cargo de Vicepresidente, pero que el trabajo de estos Comités ha demostrado la necesidad de establecer más de un cargo de Vicepresidente.

Que según el Artículo 34 del Estatuto de la CITEL corresponde a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, a iniciativa propia o a solicitud de la CITEL, modificar el Estatuto de la CITEL,

Que de acuerdo con el Artículo 97 del Reglamento de la CITEL, corresponde a la Asamblea de la CITEL aprobar las enmiendas al Reglamento de la CITEL, por mayoría absoluta de los Estados miembros participantes, y que una vez adoptadas por la Asamblea de la CITEL deben ser presentadas a la Asamblea General de la Organización en su período ordinario de sesiones siguientes, para su información .

RESUELVE:

1. Proponer a la Asamblea General de la Organización que en su vigésimo octavo período ordinario de sesiones a celebrarse en el mes de junio de 1998, modifique los artículos 23 y 24 del Estatuto de la CITEL en la forma que se expresa en el Anexo 1 de esta resolución.
2. Aprobar las enmiendas a los artículos del Reglamento de la CITEL contenidas en las resoluciones COM/CITEL RES. 1 (II-94) y COM/CITEL RES.28 (III-95) cuyos textos, en la forma modificada, se incluyen en el Anexo 2.

¹ CITEL/doc. 210/98 rev. 1 (Aprobada en la Cuarta Sesión Plenaria)

3. Presentar a la Asamblea General de la Organización en su vigésimo octavo período ordinario de sesiones, las enmiendas al Reglamento de la CITEL adoptadas por esta Asamblea de la CITEL, para su información.

ANEXO I

ENMIENDAS AL ESTATUTO DE LA CITEL

1. En el Artículo 23, modificar la última oración del primer párrafo de la sección referente a “Autoridades” de manera que su texto diga lo siguiente:

Cada Comité Consultivo Permanente puede crear hasta dos cargos de Vicepresidentes.

2. En el Artículo 24, modificar el primer párrafo de la sección “Miembros Asociados”, de manera que su texto diga lo siguiente:

Una entidad operadora, organización científica o industrial reconocida o institución financiera o de desarrollo relacionada con la industria de las telecomunicaciones que goce de personalidad jurídica, con la aprobación del correspondiente Estado miembro de la CITEL puede llegar a ser miembro asociado de un Comité Consultivo Permanente. El Estado miembro notificará al Presidente del COM/CITEL por escrito los nombres de las entidades u organizaciones que haya aprobado. Una entidad, organización o institución dejará de ser miembro asociado en caso que la aprobación sea retirada por el Estado miembro.

ANEXO 2

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE LA CITEL

Organización

Artículo 2

La CITEL cumple sus objetivos por intermedio de los órganos siguientes: la Asamblea de la CITEL, el Comité Directivo Permanente (COM/CITEL), los Comités Consultivos Permanentes y la Secretaría. Los órganos incluirán las comisiones, subcomisiones, grupo de trabajo, grupos ad hoc, así como los grupos de trabajo conjuntos y las relatorías que se establezcan de conformidad con este Reglamento.

Artículo 17

A menos que el COM/CITEL decida en otra forma, los estados y entidades a que se hace referencia en el artículo 16, que deseen participar en la reunión de la Asamblea de la CITEL con carácter de observadores, deberán dirigir por escrito, su solicitud de asistencia al Presidente del COM/CITEL, por lo menos ciento veinte días antes de la fecha programada para la inauguración de la reunión de la Asamblea de la CITEL. El Presidente del COM/CITEL, consultará con los Miembros del COM/CITEL las solicitudes y, si éstos las aprueban, se extenderán las invitaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 30

Se aplica solamente al texto en inglés.

Artículo 36

Toda decisión tomada por la Asamblea de la CITEL, en sesión plenaria privada, será comunicada en la próxima sesión plenaria pública.

Programa de Trabajo

Artículo 71

El COM/CITEL preparará, en cada sesión de instalación, un programa de trabajo que cubra el período correspondiente hasta la celebración de la siguiente reunión y fijará la fecha y sede de la misma.

El COM/CITEL puede establecer comisiones técnicas, subcomisiones, grupos de trabajo y grupos ad hoc, así como grupos de trabajo conjuntos y relatorías para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 76

Las normas concernientes a las reuniones, el quórum, las votaciones y los gastos de viaje del COM/CITEL, son las que constan en los Artículos 18 a 21 del Estatuto.

Si por cualquier motivo una reunión ordinaria del COM/CITEL no pudiera llevarse a cabo en el país de la Presidencia, se celebrará en la Secretaría General de la Organización, a menos que uno de los Estados Miembros se ofrezca como sede de la reunión con suficiente antelación, en cuyo caso COM/CITEL podrá acordar su realización en ese país.

El Secretario General de la Organización, o por delegación, el Secretario Ejecutivo de la CITEL, transmitirá el aviso de convocatoria a la reunión y las invitaciones a los participantes tan pronto como el país que se ofrece como sede confirme a la Secretaría de la CITEL la fecha exacta, la ciudad y el lugar específico de la reunión. El país que se ofrece como sede de la reunión deberá suministrar esta información al Secretario Ejecutivo a más tardar 60 días antes de la fecha propuesta para la reunión.

Grupos de trabajo, grupos ad hoc y relatorías

Artículo 80

Los CCPs podrán establecer grupos de trabajo y grupos ad hoc de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 93. Tales grupos presentarán informes sobre sus actividades al correspondiente CCP.

Los CCP podrán así mismo establecer relatorías y designar relatores de sus grupos de trabajo y de sus grupos ad hoc para el tratamiento de las materias encomendadas a esos grupos. Las relatorías presentarán sus informes a los grupos de trabajo o grupos ad hoc de los cuales formen parte.

Miembros Asociados

Artículo 82

1. La membresía asociada en un CCP está abierta a toda entidad operadora u organización científica o industrial reconocida o institución financiera o de desarrollo relacionada con la industria de las telecomunicaciones, que goce de personalidad jurídica (en adelante, "la entidad") siempre que la membresía asociada de la entidad sea aprobada por el correspondiente Estado Miembro de la CITELE.

2. La expresión "correspondiente Estado Miembro de la CITELE" significa el país donde la entidad se ha constituido o donde tiene su oficina principal.

3. La solicitud de una entidad para adquirir la condición de Miembro Asociado de un CCP, deberá enviarse al Estado Miembro integrante del CCP, junto con la notificación de la unidad contributiva elegida y la información pertinente respecto a la persona con la cual se establecerá la comunicación respecto a los trámites a cubrir. El correspondiente Estado Miembro será responsable del examen y la aprobación de las solicitudes de participación, con base en los criterios o procedimientos para patrocinar a una entidad como Miembro Asociado que estime adecuados.

4. El Estado Miembro notificará al Secretario Ejecutivo, de ser el caso, su aprobación a la solicitud recibida por parte de la entidad, la unidad contributiva elegida y los datos de la persona designada por la entidad para dar la continuidad a los trámites.

5. El Secretario Ejecutivo notificará a la entidad solicitante la decisión adoptada respecto a su solicitud, junto con los trámites que deberá cubrir para el efecto.

6. El Secretario Ejecutivo comunicará al Presidente del COM/CITELE, y al Presidente del CCP respectivo de la incorporación de la entidad indicada en el punto 5 anterior.

7. El Secretario Ejecutivo preparará y mantendrá una lista de entidades a las que se haya otorgado el carácter de Miembro Asociado de los CCP. El Secretario Ejecutivo suministrará una copia de esa lista al Secretario General de la Organización, a todos los Estados Miembros de la CITELE y de los CCP.

8. Una entidad dejará de ser Miembro Asociado de un CCP si el correspondiente Estado Miembro le retira la aprobación.

Participación de los Miembros Asociados

Artículo 83

Los Miembros Asociados de un CCP pueden participar plenamente en todas las actividades de dicho CCP con voz pero sin voto. Pueden presentar trabajos técnicos y recibir los documentos del Comité a que pertenezcan. Un Miembro Asociado de cualquier CCP estará también habilitado para participar en los trabajos de cualquier grupo de trabajo conjunto del que sea parte el CCP al que pertenece, sin que se le exija el pago de cuotas adicionales.

Cuota de afiliación de los Miembros Asociados

Artículo 84

(Párrafo tercero del artículo 84)

Los Miembros Asociados que paguen sus cuotas de afiliación dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se les envía la cuenta se considerarán Miembros Asociados activos. Aquellos que no paguen dentro del plazo señalado sin informar al Secretario Ejecutivo sobre las razones que justifiquen su retraso, se considerarán miembros asociados pasivos y se les suspenderán los privilegios de miembro hasta tanto se pongan al día en sus cuotas. Si el Miembro Asociado justifica la mora en el pago de sus cuotas, a satisfacción del Secretario Ejecutivo, éste podrá extenderle el plazo para ponerse al día en el pago, hasta un máximo de seis meses desde el que disponía originalmente para pagar.

Observadores e Invitados

Artículo 85

Los observadores de las categorías estipuladas en los artículos 13, 14 y 15 podrán participar como observadores de los CCPs en las mismas condiciones que el Reglamento establece para su participación en las reuniones de la Asamblea de la CITEI, acreditando sus representantes mediante comunicación escrita dirigida a los Presidentes de los CCPs correspondientes.

Con sujeción a la aprobación del Presidente del CCP respectivo, y previa consulta con el país anfitrión de la reunión, cualquier persona no comprendida en el párrafo anterior ni en el artículo 16 del Reglamento de la CITEI, que sea una autoridad reconocida o que tenga un interés particular en el campo de las telecomunicaciones, podrá asistir a las sesiones del CCP, sus grupos de trabajo y grupos ad hoc en carácter de invitado.

Artículo 86

Cada CCP se reunirá por lo menos una vez al año en la fecha y lugar determinados por su respectivo Presidente. Las reuniones de los CCP se realizarán de conformidad con las disposiciones de este Reglamento referentes a la Asamblea de la CITEI en la medida en que esas disposiciones sean aplicables.

Los documentos, estudios, decisiones y proyectos de resolución de los CCPs que requieran consideración por parte de la Asamblea de la CITEI, deberán ser sometidos al COM/CITEI, por lo menos cuatro meses antes de la reunión de esa Asamblea.

Los CCPs pueden celebrar reuniones privadas, cuya participación estará restringida únicamente a los Miembros y Miembros Asociados. Sin embargo, con fundamento en principios de reciprocidad, el Presidente de un CCP puede invitar a los observadores a participar en las reuniones privadas.

Si por cualquier motivo una reunión ordinaria de los Comités Consultivos Permanentes no pudiera llevarse a cabo en el país seleccionado por la Presidencia, se celebrará en la Secretaría General de la Organización, a menos que uno de los Estados Miembros se ofrezca como sede de la reunión con suficiente antelación, en cuyo caso la Presidencia del COM/CITEI podrá acordar su realización en ese país.

El Secretario General de la Organización, o por delegación, el Secretario Ejecutivo de la CITEI, transmitirá el aviso de convocatoria a la reunión y las invitaciones a los participantes tan pronto como el país que se ofrece como sede confirme a la Secretaría de la CITEI la fecha exacta, la ciudad y el lugar específico de la reunión. El país que se ofrece como sede deberá suministrar esta información a la Secretaría Ejecutiva a más tardar 60 días antes de la fecha propuesta para la reunión.

El Secretario Ejecutivo de la CITEI

Artículo 89

El Secretario Ejecutivo de la CITELE deberá ser una persona altamente versada en la materia de la Comisión. El cargo de Secretario Ejecutivo de la CITELE es una posición de confianza, regulada por las Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General de la Organización.

Además de las funciones establecidas en el Estatuto de la CITELE, el Secretario Ejecutivo cumplirá las siguientes funciones:

- a. Preparar los documentos técnicos que le asignen los órganos de la CITELE y los documentos de trabajo para sus reuniones;
- b. Actuar como Secretario Técnico de las reuniones de la Asamblea de la CITELE y el COM/CITELE;
- c. Velar porque las actas, decisiones, documentos y proyectos de resolución de todos los órganos de la CITELE estén de acuerdo con las disposiciones de la Carta de la Organización, los mandatos de la Asamblea General, el Estatuto de la CITELE y el presente Reglamento;
- d. Recibir la correspondencia oficial relacionada con la CITELE, darle el trámite correspondiente y tramitar las comunicaciones que conciernan al trabajo de la Secretaría, informando de ello al Secretario General de la Organización. Se enviarán copias de dicha correspondencia al Presidente del COM/CITELE;
- e. Ejecutar las decisiones y encargos que le indiquen los distintos órganos de la CITELE;
- f. Colaborar con el Presidente del COM/CITELE en la elaboración del anteproyecto de temario de cada reunión de la Asamblea de la CITELE, así como en la preparación del temario de cada reunión del COM/CITELE;
- g. Preparar documentos, estudios e informes necesarios para las reuniones de la Asamblea de la CITELE y del COM/CITELE, tomando en cuenta las pautas establecidas al respecto por el COM/CITELE;
- h. Informar por escrito a los Estados Miembros la fecha y sede de celebración de las reuniones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea inmediatamente después que hayan sido acordadas por el COM/CITELE.
- i. Tramitar las convocatorias para todas las reuniones de los órganos de la CITELE.
- j. Colaborar con el COM/CITELE en la preparación del informe anual que la CITELE debe presentar al Secretario General para consideración del Consejo Permanente de la Organización.
- k. Mantener permanentemente informados a los Estados Miembros de la CITELE acerca de las actividades técnicas que se desarrollen en la esfera de las telecomunicaciones, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Presidente del COM/CITELE y tomando en cuenta la información que reciba el COM/CITELE;
- l. Divulgar entre las entidades especializadas en telecomunicaciones, mundiales o regionales, gubernamentales o no, las resoluciones y decisiones de la Asamblea de la CITELE en lo referente a telecomunicaciones, a cuyo fin podrá publicar boletines informativos periódicos;
- m. Brindar un servicio de información periódica de amplia difusión con respecto al progreso de las telecomunicaciones y su desarrollo en los Estados Americanos;
- n. Mantener la custodia de los archivos que contengan la documentación oficial referente a las reuniones de los órganos de la CITELE.
- o. Actuar en representación del Presidente del COM/CITELE en actos públicos o privados y en reuniones de organismos internacionales, cuando así lo disponga el Presidente de ese órgano;
- p. Tras consulta con los Presidentes de los CCPs, preparar y presentar al COM/CITELE un

proyecto preliminar de presupuesto bienal para los dos años siguientes, teniendo en cuenta las directivas de anteriores reuniones de la Asamblea de la CITEL. Asimismo, preparar, para la presentación al COM/CITEL, los ajustes que sean necesarios a la segunda mitad del presupuesto bienal.

- q. Supervisar al personal de la Secretaría de la CITEL, asegurando su máximo rendimiento.
- r. Elaborar y distribuir anualmente a los Estados Miembros y a los Miembros Asociados, una publicación que contenga las resoluciones, recomendaciones y declaraciones de la Asamblea de la CITEL, así como las del COM/CITEL y la de los CCPs.
- s. Preparar anualmente un programa de reuniones para los dos años siguientes, a ser presentado para su aprobación al COM/CITEL. En la elaboración de este programa, la Secretaría deberá tener en cuenta el programa de reuniones pertinentes de la OEA, la UIT y las Organizaciones Regionales, y coordinarlas previamente con los presidentes de las distintas Comisiones.

Procedimientos de trabajo que rigen las actividades de los CCP.

Artículo 93

10. El Estatuto y el Reglamento de la CITEL habilitan a los CCPs para cambiar sus métodos de trabajo y adaptarlos de manera de atender las necesidades de sus miembros en la forma más eficientemente posible, dentro del ámbito de lo que los mismos autorizan.

Enmienda al numeral 13 que se aplica solamente al texto en inglés.

14. A los efectos del artículo 93, en lo que resulte pertinente, se deberá considerar que la expresión "grupo de trabajo" incluye un "grupo de trabajo conjunto".

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

AG/RES. (XXVIII-O/98)

ENMIENDAS AL ESTATUTO DE LA CITEL

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTA:

La Resolución CITEL/RES.29 (II-98) aprobada por la Segunda Reunión Ordinaria de la Asamblea de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, (CITEL), que contiene enmiendas a los artículos 23 y 24 del Estatuto de la CITEL.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 34 del Estatuto de la CITEL, corresponde a la Asamblea General de la Organización modificar el Estatuto de la CITEL a iniciativa propia o a solicitud de la CITEL,

Que mediante Resolución CITEL RES 29 (II-98) la Segunda Reunión Ordinaria de la CITEL solicita a esta Asamblea General que modifique los artículos 23 y 24 del Estatuto de la CITEL en la forma y por las razones allí expresadas,

RESUELVE:

1. Modificar el artículo 23 del Estatuto de la CITEL, de manera que la última oración del primer párrafo de la sección referente a “Autoridades” diga lo siguiente:

Cada Comité Consultivo Permanente puede crear hasta dos cargos de Vicepresidentes.

2. Modificar el artículo 24 del Estatuto de la CITEL de manera que el primer párrafo de la sección “Miembros Asociados”, diga lo siguiente:

Una entidad operadora u organización científica o industrial reconocida o institución financiera o de desarrollo relacionada con la industria de las telecomunicaciones que goce de personalidad jurídica, con la aprobación del correspondiente Estado miembro de la CITEL puede llegar a ser miembro asociado de un Comité Consultivo Permanente. El Estado miembro notificará al Presidente del COM/CITEL por escrito los nombres de las entidades, organizaciones o instituciones que haya aprobado. Una entidad, organización o institución dejará de ser miembro asociado en caso que la aprobación sea retirada por el Estado miembro.